

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

**JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH**  
**Magistrado Sustanciador**

### AUTO DE SUSTANCIACIÓN LABORAL

11 de octubre de 2022.

**“TRASLADO PARA PRESENTAR ALEGATOS DE LA PARTE NO**  
**RECURRENTE”**

*TRASLADO PARA PRESENTAR ALEGATOS DE LA PARTE NO RECURRENTE. RAD: 20-001-31-05-004-2019-00085-01 proceso ORDINARIO LABORAL promovido MANUEL BOLAÑO BROCHERO contra EDNIA LEONOR MOSCOTE AVILA.*

Atendiendo a lo reglado en la ley 2213 del 13 de junio 2022<sup>1</sup>, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, se tiene que:

Que, mediante auto del 20 de septiembre de 2022, notificado por estado electrónico Nro. 133 de fecha 21 de septiembre de esta anualidad, se corrió traslado a la **parte recurrente (demandante)** para presentar alegatos de conclusión por el término de cinco (5) días.

Dentro del término del traslado, se presentó escrito en este sentido de manera oportuna.

En razón de lo anterior se hace procedente dar aplicación al artículo 13 de la ley 2213 del 13 de junio 2022.

En mérito de lo expuesto este Despacho

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CORRER TRASLADO AL NO RECURRENTE.** Con fundamento en el artículo 13 de la ley 2213 de 2022, conceder el término de cinco (5) días a la parte

<sup>1</sup> Artículo 13. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así: 1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

no recurrente, los cuales serán contados a partir del día siguiente del vencimiento de la notificación por estado.

**SEGUNDO:** Los alegatos deberán allegarse, dentro del término señalado, al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Civil, Familia, Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cesar, Valledupar, [secsftsypar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsftsypar@cendoj.ramajudicial.gov.co), se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre de la Secretaría del día en que vence el término, es decir, antes de las seis de la tarde (6:00 p.m.) de conformidad con el inciso 4° del artículo 109 del CGP aplicable por remisión normativa en materia laboral.

**TERCERO: PONGASE A DISPOSICIÓN** de los apoderados la página web <http://www.tsvalledupar.com/procesos/notificados/> a través del módulo procesos, encontrará adicional a las providencias proferidas en esta instancia los estados correspondientes, además del proceso digitalizado y los audios de las audiencias surtidas en primera instancia; para obtener clave de acceso comunicarse vía WhatsApp al número 3233572911. (medio complementario y de apoyo al micrositio oficial y a la secretaria del tribunal, no sustituye los canales oficiales).

**CUARTO: ADJUNTENSE** los alegatos de parte en caso de haberse presentado como anexo al presente auto.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

SIN NECESIDAD DE FIRMAS

(Art. 7, Ley 527 de 1999, Arts. 2 inc. 2,

Ley 2213 de 2022

Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ)

**JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH**

**Magistrado Ponente.**

**ALEGATOS DE SUSTENTACION DEL RECURSO DE APELACION POR PARTE DEL DEMANDANTE.**

carlos emilio toro sanchez <torosanchezc@gmail.com>

Lun 26/09/2022 16:17

Para: Secretaria Sala Civil Familia Tribunal Superior - Seccional Valledupar <seccscftsvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**ASUNTO: ALEGATOS de la parte demandante.**

**PROCESO: ORDINARIO LABORAL**

**RADICACIÓN: 20-001-31-05-004-2019-00085-01**

**DEMANDANTE: MANUEL BOLAÑO BROCHERO**

**DEMANDADO: EDINA LEONOR MOSCOTE AVILA**

**MAGISTRADO PONENTE: JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH.**

Valledupar Cesar- 26 de Septiembre del 2022.

Señor:

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL.**

secscftsvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

**ASUNTO: ALEGATOS de la parte demandante.**

**PROCESO: ORDINARIO LABORAL**

**RADICACIÓN: 20-001-31-05-004-2019-00085-01**

**DEMANDANTE: MANUEL BOLAÑO BROCHERO**

**DEMANDADO: EDINA LEONOR MOSCOTE AVILA**

**MAGISTRADO PONENTE: JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH.**

**CARLOS EMILIO TORO SANCHEZ**, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, domiciliado en la ciudad de Valledupar, correo electrónico torosanchezc@gmail.com, en mi calidad de apoderado principal del demandante **MANUEL BOLAÑO BROCHERO (folio 19 y 20 poder)**, me permito presentar dentro del término legal alegatos (auto de fecha 20 septiembre del 2022 y notificado por estado el día 21 septiembre del 2022) para la sustentación del recurso de apelación presentado por la parte demandante, contra la sentencia del 06 de febrero de 2020 proferida por el **JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**, en los siguientes términos:

Señores magistrado, el juez de primera instancia, No dio por demostrado, estándolo, **la existencia de un contrato de trabajo entre el demandante y el demandado con unos extremos temporales del 15 de Agosto del año 1993 hasta el día 14 de mayo del año 2019**, ya que NO aprecio bien las pruebas documentales y testimoniales presentadas por el suscrito, y la mismas confesiones que realizo la parte demandada, las cuales producen consecuencias jurídicas adversas al confesante y las cuales favorecen a la parte contraria, si se analiza se podrá ver notoriamente que el despacho erro al momento de apreciarlas, comencemos con el interrogatorio de la demandada y la prueba documental de la certificación de fecha 8 de enero del 2014 (folio 141 del expediente), analizando cada pregunta y respuesta:

En el interrogatorio de parte practicado a la parte demandada, esta confeso lo siguiente:

Confeso que el demandante descargaba los camiones que llegaban al almacén el pastel (establecimiento de comercio de propiedad del demandado) adujo que esa mercancía era para el almacén pastel y que dicho servicio era pagado por el conductor del camión, lo cual resulta contradictorio con los documentos donde refleja descuentos por préstamo con sello de

almacén postal, ya que como justifica la parte demandada los préstamos que realizaba al demandante?, si supuestamente nunca tuvieron vínculo contractual.

La siguiente imagen del certificado de fecha 8 de enero del 2014 firmado por la demandada, es la prueba reina del presente litigio que prueba la existencia de un contrato de trabajo:



**A QUIEN INTERESE**

Que **MANUEL BOLAÑOS BROCHERO**, identificado con cedula de ciudadanía N° 12.717.499 expedida en Pivijay - Magdalena, se desempeña en esta empresa en el cargo de **Auxiliar de Manipulación de Cargue y Descargue**, desde el 4 de Enero de 2003 hasta la fecha, demostrando ser una persona honesta, responsable y cumplidora con sus obligaciones.

Esta certificación se expide en Valledupar, a los Ocho (08) de Enero de 2014.

Atentamente,

  
**EDINA MOSCOTE AVILA**  
C.C. N° 49.729.186 de Valledupar  
Cel.: 315- 7284888

Esta prueba documental presentada por la parte demandante da fe de la existencia de una relación laboral, la señora **EDINA LEONOR MOSCOTE AVILA**, nunca negó el contenido de la certificación, No lo tacho de falso en la contestación de demanda ni en el decreto de pruebas, por tal razón es un documento autentico proferido por la señora EDINA y a pesar que adujo que dicha certificación la expidió para hacerle un favor al demandante, **esto nunca lo probó**, por tal motivo con esta prueba documental esta por demostrado la existencia del contrato de trabajo y el juez de primera instancia apreció mal esta prueba documental, aduciendo que No coincidía con la fecha de inicio de la relación laboral que se puso en los hechos de la demanda, pero no tuvo en cuenta que mi cliente

es una persona analfabeta que **NO sabe leer ni escribir** y que es una persona que no tiene ningún grado de instrucción por tal razón No podía identificar la fecha que le habían colocado a la certificación por parte de la señora EDINA.

Los hechos expresados en los certificados laborales deben reputarse como ciertos, a menos que el empleador demandado acredite contundentemente que lo registrado en esas constancias no se aviene a la verdad.

Así lo afirmó la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, luego de recordar que los diferentes pronunciamientos de la corporación, a lo largo del tiempo, han sostenido que el juez laboral debe tener como un **hecho cierto el contenido de lo que se exprese en cualquier constancia que expida el empleador sobre temas relacionados con el contrato de trabajo**, ya sea sobre el tiempo de servicios y el salario, o sobre otro tema.

En efecto, el alto tribunal indicó que no es usual que una persona falte a la verdad y dé razón documental de la existencia de aspectos tan importantes que comprometen su responsabilidad patrimonial.

Por esa razón, la carga de probar en contra de lo que certifique el propio empleador corre por su cuenta y debe ser de tal contundencia que no deje sombra de duda, de manera que, para destruir el hecho admitido documentalmente, el juez debe acentuar el rigor de su juicio valorativo de la prueba en contrario y no atenerse a la referencia genérica que haga cualquier testigo sobre constancias falsas.

En el caso analizado la Sala Laboral dio por acreditada la prestación personal de los servicios del demandante, luego de analizar las certificaciones laborales que presentó.

De acuerdo con el pronunciamiento, la corporación no tuvo dudas del peso probatorio de estos documentos, en tanto fueron suscritos por el gerente general de la empresa llamada a juicio, persona que tenía atribuciones para representar al empleador en sus actos jurídicos ante trabajadores y terceros. Además, el demandado no suministró ningún elemento de persuasión encaminado a desmentir lo consignado en estas constancias, sumado a que tampoco pudo desvirtuar la presunción de existencia de contrato de trabajo derivada de la prestación personal del servicio que se deducía válidamente de ellas, motivo por el cual a la Sala no le quedó otra alternativa que tener por demostrado que entre las partes sí existió un vínculo laboral (**M. P. Clara Cecilia Dueñas y Rigoberto Echeverri**).Corte Suprema de Justicia Sala Laboral, Sentencia SL-66212017 (49346), Mayo. 3/17

Los testimonios rendidos por **OVIDIO MANUEL BOLAÑO RAMIREZ, EUCLIDES ANTONIO Menco CERA, EMIDIO MARTINEZ BLANCO**, prueban claramente la existencia de la relación laboral entre mi cliente y la demandada, ya que estos adujeron en sus testimonios, que mi mandante trabajaba para la demandada desde año de 1993, siendo testigos directos sobre los hechos

objeto de litigio, en sus relatos manifestaron al despacho que el demandante trabajo para el almacén el pastal en el año 1993, a favor de la señora EDINA, adujeron que el servicio prestado por parte del señor Manuel, era el de cargue y descargue, explicando que dicha función consistía en cargar la mercancía a los carros y descargar la mercancía que traían los vehículos.

Cuando el despacho les pregunto quién pagaba ese servicio de cargue y descargue al demandante, todos los testigos respondieron que era la señora EDINA MOSCOTE.

Cuando el despacho le pregunto si demandante integraban cuadrillas, estos respondieron que NO, que el demandante solo trabaja en el almacén el pastal.

Cuando el despacho les pregunto si el cargue y descargue lo pagaban los camioneros, los testigo respondieron que este lo pagaba la demandada y aseguraron que ella era la que pagaba el cargue y descargue, porque ella daba la orden a la cajera para hacer dicho pago a favor del demandante y que dicho pago era diario, que ese pago era realizado al final de las labores, adujeron que el demandado cumplía un horario de trabajo de 8:00 am a 12:00 pm y de 2:00 pm a 6:00 pm., adujeron que cuando el demandante NO podía asistir a trabajar, solicitaba previamente permiso a la encargada de la bodega del almacén el pastal.

Los testigos dieron fe que la demandada emitia ordenes al demandante y con estos testimonios se prueba claramente los elementos esenciales del contrato de trabajo en la relación laboral que existió entre el demandante y demandado.

Señores magistrados, al analizar las pruebas testimoniales presentadas por la parte demandada se podrá apreciar lo siguiente:

**Primer testigo: BEATRIZ NARANJO SANCHEZ,** adujo que es contadora publica y prestaba la asesoria al almacén el pastal de propiedad de **EDINA MOSCOTE,** esta testigo adujo que ella permanecia todos los días en la mañana en el almacén el pastal y en horas de la tarde prestaba sus servicios a otras empresas.

Cuando el despacho le pregunto si veía al demandante prestando el servicio de cargue y descargue en el almacén el pastal, respondió que sí, que algunas veces lo veía, cuando le preguntaron quien le pagaba a Manuel el servicio de cargue, adujo que se lo pagaban por medio de almacén el pastal y adujo claramente que este cargue era pagado por almacén el pastal de propiedad de EDINA.

Adujo que no tenía conocimiento del certificado expedido por la señora EDINA y que se vino a enterar de dicha certificación cuando demandaron a la señora EDINA ya que esta le conto sobre dicha expedición del documento, señor magistrado frente a esto a la testigo **No le consta que la certificación fue expedido supuestamente para hacerle**

supuestamente un favor al demandante y esto que adujo esta testigo sobre el supuesto favor que le hizo supuestamente la demandante al demandado, carece totalmente de argumentos.

El apoderado judicial sustituto de la parte demandate, cuando le pregunto al testigo que indicara si vio al demandante prestar su servicio en otro almacén y esta dijo que NO, POR TAL RAZON NO ESTA PROBADO EN ESTE LITIGIO que mi mandante supuestamente prestaba su servicio a otros almacenes como lo alega la parte demandada.

**Segundo testigo: GENIFERA NAVARRO BONETH**, adujo que era la encargada de las contrataciones en almacén del pastal, adujo que conocía a Manuel porque lo veía afueras del almacén el pastal y que era coterero y que él era el que bajaba la mercancía que llegaba al almacén el pastal. Adujo que ella cumplía un horario de trabajo de 8:00 am a 12:00 am y 2:00 am a 6:00 pm y cuando le preguntaron si durante su carrera habia visto la materia de derecho laboral, esta respondió que si y procedió el despacho a preguntarle si entre las partes existencia un contrato verbal y esta respondió que si, esto prueba la existencia de contrato de trabajo verbal entre las partes.

Adujo que ella trabajaba en un segundo piso en el almacén el pastal y no tenia mucha relación con los coteros y dice que se imaginaba y suponía que mi cliente laboraba para los almacenes vecinos, lo cual no le consta y dicha aseveración carece de fundamento probatorio, ya que eso no le consta directamente a la testigo, incluso no sabía cómo se llamaban los dueños de los almacenes vecinos del almacén el pastal.

Cuando el despacho le pregunto si Manuel recibia remuneración de EDINA MOSCOTE por el servicio prestado, la testigo respondió que en ocasiones veia recibos de caja que se le pagaban al señor Manuel por algún aseo a la bodega y los bultos que salian para los clientes.

Cuando el juez le pregunto si sabia de la certificación expedida por la señora EDINA a folio 141 del expediente, la testigo manifestó que No conocia de ese documento, por tal razón No está probado el supuesto favor que alega la parte demandada al momento de expedir la certificación.

Esta testigo adujo claramente que permanecía siempre en el segundo piso del almacén el pastal, por tal razón No le consta que mi mandante iba de vez en cuando a laborar como lo dijo la testigo, no le consta que mi mandante prestaba servicios a los otros almacenes, cuando ni siquiera sabe cómo se llaman los dueños o administradores de los almacenes vecinos y más cuando permanecía de manera constante en un segundo piso, ya que se logró probar que mi cliente laboraba en el primer piso del almacén el pastal y más específicamente en la bodega donde se cargaba y descargaba mercancía.

**Tercer testigo: DEYANIRA BARAJAS REYES**, adujo que trabajaba en el almacén el pastal hace 12 años en veterinaria y que el

demandante descargaba mercancía cuando llegaba una mula en el almacén el pastal.

Adujo que el demandante prestaba sus servicios de cargue y descarga en varios puntos pero cuando le preguntaron el nombre de los propietarios o administradores de los otros almacenes, adujo que NO tenía conocimiento de eso, lo cual no le consta y dicha aseveración carece de argumentos, ya que eso no le consta directamente a la testigo, incluso no sabía cómo se llamaban los dueños de los almacenes vecinos al almacén el pastal.

Esta testigo adujo que el valor del cargue se lo pagaba la señora EDINA a favor de Manuel por la suma de 100 pesos por bulto y esto se lo pagaban al final del día.

Esta señora adujo que era la veterinaria del almacén y que pasaba varios días de la semana en campo y otros días en el almacén, conforme a lo anterior a esta testigo, **No le consta que mi mandante iba de vez cuando a laborar, ya que no permanecía todos los días en el almacén el pastal.**

Cuando el apoderado judicial de la parte demandante, le pregunto a la testigo, porque siendo la médico veterinaria del almacén, por que le constaba que en la documentación contable, recursos humanos y seguridad social, que no constaba el nombre del señor Manuel y esta dio una respuesta poco creíble y sin sustento alguno, aduciendo que cuando firmaba de manera mensual No veía el nombre del demandante, lo cual carece de argumento y NO desvirtúa la existencia de los elementos del contrato de trabajo.

**TERCER TESTIGO: GILBERTO ENRIQUE VEGA CABAS**, el cual adujo se dedicaba a la actividad de transportador, este testimonio señor magistrado es particular en el presente caso, el testigo adujo que conocía a las dos partes, que el señor Manuel era quien descargaba la mercancía en el almacén el pastal y que le transportó mercancía a la señora EDINA y **dijo que la señora EDINA le descontaba del valor del viaje el costo o valor del cargue de la mercancía que él le transportaba a ella y coloco un ejemplo aduciendo que un viaje a san juan le cobraba cuatrocientos mil pesos y ella le descontaba el valor del descargue y solo le pagaba trescientos ochenta mil pesos y que la señora EDINA al final de la tarde le pagaba directamente al señor Manuel**, lo contradictorio con los demás testigos es que adujeron que el servicio de cargue lo pagaba almacén el pastal y que el descargue lo pagaba directamente el transportador a favor de mi cliente, siendo totalmente contradictorio con lo expuesto por este testigo señor magistrado.

Cuando el despacho le pregunto si sabía si el demandante prestaba sus servicios en el almacén el pastal de la señora EDIANA y adujo que **SÍ**, que él demandante trabajaba ahí ya(almacén el pastal) y que hay lo había conocido, **lo que prueba la prestación personal de mi mandante a favor del demandado.**

Adujo quien le daba ordenes a mi mandante era la persona que estaba a cargo de la bodega del almacén el pastal y adujo que no tenia conocimiento acerca de que el demandante supuestamente prestaba el servicios a otros almacenes y **que siempre lo veia trabajando hay en el almacén el pastal** y cuando el despacho le pregunto otra vez si mi mandante prestaba su servicios a otros almacenes, **este respondió que no lo había visto en otros almacenes trabajando.**

Adujo que la plata del cargue, se lo descontaba del flete y se lo pagaban al señor Manuel en horas de la tarde por parte de la señora EDINA, **quedando probado con este testigo que quien le pagaba a mi cliente era la señora EDINA MOSCOTE dueña del almacén el pastal.**

Señores magistrados los testimonios aportados por la parte demandante y las pruebas documentales y las pruebas testimoniales de la parte demandada, prueban claramente la existencia de una relación laboral entre las partes objeto de litigio y el juzgado de primera instancia erro en derecho y erro en sustento de hecho, ya que hay un certificado laboral donde se reconoce la existencia de un contrato laboral por parte de la misma demandada y que esta jamás negó de la veracidad del contenido del documento y esta respondió que esta era su firma y que respondía por ella y como minimo se debía reconocer una relación laboral desde la fecha indicada en el certificado a folio 141 y el despacho se aparta de la jurisprudencia cuando ha tocado los casos cuando hay certificado laboral y el despacho no valbro bien el interrogatorio de parte del demandante ya que le manifestó al despacho que **No sabía leer, por eso No podía identificar la fecha colocada en el certificado laboral.**

Señores magistrados los testigos de la parte demandada No tenían argumentos suficientes para desvirtuar el certificado laboral a folio 141 y NO existe motivo para asegurar que los transportadores pagaban al señor Manuel el valor del cargue y descargue, ya que el ultimo testigo Gilberto acreditó que a él le descontaba el valor del cargue y el testigo EUCLIDES testifico claramente que quien les pagaba era la señora EDINA a favor del señor Manuel y ninguno de los testigos de la parte demandada logro probar que mi cliente trabajaba para los otros almacenes ya que su respuesta era de "supongo o lo imagino" como lo podrá escuchar usted mismo señor magistrado en los audios de la audiencia.

Todos los testigos adujeron que la señora EDINA pagaba por tareas varias al señor Manuel por ejemplo como el aseo de las bodegas y que había una persona en la bodega quien llevaba el control del cargue y descargue lo que demuestra que mi cliente estaba subordinado a favor de la demandada y si no se pudo colegir la fecha de inicio del contrato, se debe tener como minimo la plasmada en el certificado laboral y la fecha de salida la que adujo el testigo Euclides, ya que este dijo que cuando el salió del almacén el pastal, para la fecha del **24 de abril del año 2019,** dejó al señor Manuel trabajando

para el almacén el pastal, es decir que para la fecha en que salió este testigo, el demandante todavía laboraba para la demandada, por tal razón solicito que se revoque de manera total la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado cuarto Laboral del Circuito de Valledupar y se conceda las pretensiones patrimoniales de la demanda, señor magistrado adjunto sentencia de segunda instancia proferida por el tribunal superior del distrito judicial del cesar, MAGISTRADO PONENTE JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ, con radicado 20001-31-05-004-2019-00078-01, donde figura como demandante EUCLIDES ANTONIO MENCO CERA y como demandada EDINA LEONOR MOSCOTE AVILA, donde podrá observar este despacho que se trata del mismo litigio con las mismas pruebas y la misma persona como demandada y el cual el tribunal revoco la sentencia de primera instancia y concedió las pretensiones patrimoniales del demandante Euclides, el cual sirvió como testigo en el presente proceso, pero invito a leer esta sentencia con la cual podrán estar seguros que en este litigio también se configuran los elementos esenciales de un contrato laboral y más aún cuando en el presente litigio hay un certificado laboral a folio 141.

Adjunto poder que está en el folio 19 y 20 del expediente digital ya que cuando el suscrito pidió acceso al expediente digital, por medio de la clave, me la habían negado aduciendo el funcionario del despacho que el suscrito No era apoderado del demandante, conforme a lo anterior se demuestra con el poder que el suscrito es apoderado principal y el abogado juan bautista bedoya era apoderado sustituto.

En estos términos dejo sustentado los alegatos.

Con el respeto acostumbrado,



CARLOS EMILIO TORO SANCHEZ.  
C.C. 1.065655888 de Valledupar-Cesar.  
T.P 302996 de C.S.J.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
SALA CIVIL - FAMILIA - LABORAL

**MAGISTRADO PONENTE: JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ**

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 20001-31-05-004-2019-00078-01  
**DEMANDANTE:** EUCLIDES ANTONIO MENCO CERA  
**DEMANDADO:** EDINA LEONOR MOSCOTE AVILA  
**DECISIÓN:** REVOCA SENTENCIA

Valledupar, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

La Sala Civil - Familia - Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, dentro del presente proceso ordinario laboral adelantado por **EUCLIDES ANTONIO MENCO CERA** contra **EDINA LEONOR MOSCOTE AVILA**, procede a resolver el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el cinco (05) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar.

**I. ANTECEDENTES**

**1. PRETENSIONES**

Euclides Antonio Menco Cesar, por medio de apoderado judicial, llamó a juicio a Edina Leonor Moscote Ávila, para que declare que: a) existió un contrato de trabajo termino indefinido entre el 14 de febrero del 2000 al 31 de diciembre de 2018; ii) que en consecuencia se condene al pago de las prestaciones sociales, vacaciones, dotación, pensión sanción o en su defecto el pago del cálculo actuarial, indemnización moratoria por el no pago de prestaciones sociales y sanción por la no consignación de las cesantías a un fondo, lo ultra y extra petita y las costas procesales.

**2. FUNDAMENTOS DE HECHO**

En síntesis, relatan los hechos de la demanda que Euclides Antonio Menco Cera pactó un contrato de trabajo verbal a término indefinido con

<b>PROCESO:</b>	ORDINARIO LABORAL
<b>RADICACIÓN:</b>	20001-31-05-004-2019-00078-01
<b>DEMANDANTE:</b>	EUCLIDES ANTONIO MENCO CERA
<b>DEMANDADO:</b>	EDINA LEONOR MENCO CERA

Edina Leonor Moscote Ávila propietaria del establecimiento de comercio “ALMACEN EL PASTAL”, a partir del 14 de febrero del año 2000.

Narró que siempre se desempeñó como auxiliar de manipulación de cargue y descargue y demás oficios ordenados por la emperadora, cumpliendo un horario de trabajo de lunes a viernes de 8:00 am a 12 pm y de 2:00 pm a 6:00 pm y los sábados de 8:00 am a 1:00 pm.

Adujo que siempre estuvo bajo la continua dependencia y subordinación de la demandada, devengando como salario la suma equivalente al Salario Mínimo Legal Mensual Vigente.

Manifestó que la demandada nunca le entregó dotación, no le pagó las prestaciones sociales, vacaciones, ni lo afilió al sistema de seguridad social integral.

Finalmente expuso que el 24 de abril de 2019, fue despedido sin justa causa por parte de la demandada.

### **3. ACTUACIÓN PROCESAL**

Por venir en legal forma, la demanda fue admitida por medio de auto del 22 de abril de 2019 (f°106).

Al dar respuesta **Euclides Antonio Menco Cera**, negó los hechos de la demanda, oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones de la demanda argumentando que nunca ha tenido vínculo laboral con el actor, proponiendo en su defensa las excepciones de mérito que denominó “inexistencia de soporte fáctico y jurídico que señale a la demandada con responsabilidad laboral alguna, frente a las pretensiones de la demanda”, “falta de causa para pedir”, “prescripción”, “buena fe” y “carga de la prueba”.

### **4. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

Lo es la proferida el 05 de septiembre de 2019, por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar; donde, tras historiar el proceso, hacer un recuento normativo y valorar las pruebas aportadas, el a quo concluyó que, si bien se acreditó la prestación personal de servicio por parte del actor en favor de la demandada, con las pruebas testimoniales se demostró que dichos servicios fueron prestados de manera independiente y no

PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
RADICACIÓN: 20001-31-05-004-2019-00078-01  
DEMANDANTE: EUCLIDES ANTONIO MENCO CERA  
DEMANDADO: EDINA LEONOR MENCO CERA

subordinada, desvirtuándose la presunción contenida en el artículo 24 del CST; por lo que declaró probada la excepción de “inexistencia de soporte fáctico y jurídico que señale a la demandada con responsabilidad laboral alguna, frente a las pretensiones de la demanda”.

Para llegar a esa conclusión adujo el juez de instancia que, si bien se acreditó la prestación personal de servicios, los testigos traídos demostraron que los mismos fueron prestados de manera autónoma e independiente, por cuanto a que era el trabajador quien le decía a la demandada cuanto le cobraría por el cargue y descargue de camiones, además que la demandada no pagaba dinero alguno si el demandante se abstenía de cargar y descargar los camiones.

## **5. RECURSO DE APELACIÓN**

Inconforme con la sentencia de primera instancia, el vocero judicial de Euclides Antonio Menco Cera solicitó la revocatorio total de la sentencia alegando que el contrato de trabajo alegado en la demanda se encuentra demostrado con las pruebas documentales y testimoniales allegadas al proceso; lo que hace procedente la declaración de existencia del contrato de trabajo y la imposición de las condenas pretendidas.

## **6. ALEGATOS EN SEGUNDA INSTANCIA**

Dentro del término correspondiente, el vocero judicial del demandante expuso que el juzgador de primera instancia no apreció bien las pruebas testimoniales presentadas y las confesiones que realizó la parte demandada, que producen consecuencias jurídicas adversas al confesante, por lo que debieron ser tenidas en cuenta por el fallador.

De su orilla, la demandada aludió que entre las partes no existió un contrato de trabajo y solicitó que, por tanto, se confirme la sentencia de primera instancia.

## **II. CONSIDERACIONES**

El consabido presupuesto procesal de demanda en forma, capacidad para ser parte, capacidad procesal y competencia se hallan cumplidos en el presente caso, motivo por el cual el proceso se ha desarrollado normalmente. Desde el punto de vista de la actuación tampoco observa la Sala causal de

nulidad que pueda invalidar el proceso, lo que obliga a adoptar una decisión de fondo.

De conformidad con lo hasta aquí expuesto, la Sala resolverá el recurso de apelación en los estrictos términos en que fue formulado, de conformidad con el artículo 35 de la Ley 712 de 2001, que modificó el artículo 66-A del CPTSS.

## **1. PROBLEMA JURÍDICO**

De acuerdo con los antecedentes planteados, el problema jurídico puesto a consideración de esta Sala se contrae a determinar si fue acertada o no la decisión del fallador de primera instancia de absolver a la demandada de la totalidad de las pretensiones de la demanda al no encontrar demostrado la existencia de un contrato de trabajo entre las partes.

## **2. TESIS DE LA SALA**

Se aparta esta Corporación de la decisión adoptada por el sentenciador de primera instancia, al comprobarse que contrario a lo expuesto en la sentencia acusada, en el presente asunto se acreditan los requisitos legales para declarar la existencia del contrato de trabajo pretendido en la demanda, razón por la cual se revocará la decisión de primera instancia en ese sentido, y en su lugar el demandado será condenado a pagar los créditos laborales adeudados a su ex trabajador.

## **3. DESARROLLO DE LA TESIS**

### **3.1. De la existencia del contrato de trabajo.**

En esa labor de resolver sobre el tema que causa controversia servirá de marco legal el artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo que consagra los elementos necesarios para que entre los particulares se configure un contrato de trabajo, los cuales son: **a) La actividad personal del trabajador**, es decir, realizada por sí mismo; **b) La continuada subordinación** o dependencia del trabajador respecto del empleador, y **c) Un salario** como retribución del servicio.

También el artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo, modificado por el artículo 2 de la ley 50 de 1990, que establece la presunción según la

19

<b>PROCESO:</b>	ORDINARIO LABORAL
<b>RADICACIÓN:</b>	20001-31-05-004-2019-00078-01
<b>DEMANDANTE:</b>	EUCLIDES ANTONIO Menco CERA
<b>DEMANDADO:</b>	EDINA LEONOR Menco CERA

cual toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo. Como esa presunción es legal puede ser desvirtuada por la parte contra quien se opone, que lo es el demandado, y lo hará siempre que llegue a demostrar procesalmente que lo que hubo con el demandante fue un contrato independiente.

Además, el artículo 53 de la Constitución Política, en cuanto consagra los principios fundamentales del derecho laboral, entre ellos el de primacía de la realidad.

Según ese principio la naturaleza jurídica de un contrato no depende del nombre que le hayan dado las partes, sino de las circunstancias que rodearon la prestación de los servicios convenidos. De modo que si de esas circunstancias se deduce que la actividad fue subordinada se estará en presencia de un típico contrato de trabajo, pero si lo fue independiente se estructurará un contrato de derecho común, el que no genera la obligación de pagar prestaciones sociales al contratado.

Es por eso que para la prosperidad de esa pretensión de declaración de existencia de un contrato de trabajo, quien la fórmula tiene la carga probatoria de demostrar ese supuesto de hecho referente a la prestación de sus servicios personales a favor del demandado, para que de esa manera quede cobijado por la presunción antes mencionada, y se entienda que esa prestación de servicios estuvo regulada por un contrato de trabajo; criterio reiterado por la Corte Suprema de Justicia en sentencia (CSJ rad. 24476 de 7 de julio de 2005; SL 16528-2016, SL2480-2018 y SL2608-2019).

Para demostrar la prestación personal del servicio en favor de Edina Leonor Moscote Ávila, el actor trajo al proceso los testimonios de Manuel Bolaño Brochero, Elías Márquez y Ovidio Manuel Bolaño Ramírez, quienes fueron enfáticos en declarar que en efecto Euclides Antonio Menco Cera, prestaba sus servicios a la demandada en el establecimiento de comercio denominado "ALMACEN EL PASTAL" y que además de ella recibía ordenes e instrucciones en la forma en que debía prestar el servicio, además que era ella quien le pagaba el salario diariamente al finalizar la jornada y le imponía un horario de trabajo de lunes a viernes de 8:00 a 12:00 pm y de 2:00 pm a 6:00 pm y los días sábados de 8:00 am a 12:00 pm.

A esos testigos se les otorga pleno valor probatorio al haber los mismos prestados sus servicios personales a Edina Leonor Moscote Ávila en las instalaciones del establecimiento de comercio “ALMACEN EL PASTAL”, en los años 1993 al 14 de mayo de 2019 (Manuel Bolaño Brochero), 1998 al 2005 (Eliás Márquez) y 1998 al 2004 (Ovidio Manuel Bolaño Ramírez), declarantes que percibieron de manera directa las circunstancias de tiempo, modo y cantidad del trabajo que Menco Cera prestaba en favor de la demandante.

Respecto del testigo Emigdio Rafael Martínez Blanco, no se le otorgará valor probatorio al no constarle los hechos que rodearon los hechos de la demanda, por cuanto este manifestó que conoce al promotor del litigio porque laboraba como celador, en frente del establecimiento “ALMACEN EL PASTAL” y que entraba a laborar a las 6:00 pm a 8:00 am, es decir en una jornada contraria a la de Euclides Menco Cera; además manifestó que el conocimiento de los hechos los obtuvo porque hablaba con el demandante y este le contaba, es decir que no percibió de manera directa los hechos que declara, al respecto la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencias como la SL339-2022, tiene sentado que:

*“(...) resulta acorde con la jurisprudencia relativa a esta temática, de acuerdo con la cual, el valor persuasivo de un testimonio pende de la forma cómo el declarante llegó al conocimiento de los hechos que relata, dado que como no es lo mismo percibirlo, que escucharlo, los testigos de oídas, poca credibilidad tienen, pues aparte de que ello dificultaría el principio de contradicción de la prueba, considerando que quien habla simplemente reproduce la voz de otro, en ese caso, como es natural entenderlo, las probabilidades de equivocación o de mentira son mucho mayores (CSJ SC, 22 mar. 2011, rad. 21334)”. (Negrilla fuera del texto original).*

Vale precisar también que, si bien los testigos manifestaron que el actor y ellos como compañeros de trabajo no recibían de manera directa el salario por parte de Edina Leonor Moscote, no es menos cierto que ese pago lo recibían de un trabajador de esta, a quienes se refirieron como a la “niña de la caja”, a quien la demandada le ordenaba entregar dichos pagos.

También se hace necesario advertir que, el solo hecho que el trabajador le pusiera precio a su fuerza de trabajo no es sinónimo de autonomía e independencia como erradamente lo concluye el juez de instancia; toda vez que precisamente los contratos de trabajo surgen de la

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN:	20001-31-05-004-2019-00078-01
DEMANDANTE:	EUCLIDES ANTONIO MENCO CERA
DEMANDADO:	EDINA LEONOR MENCO CERA

manifestación de la voluntad de las partes y no de la imposición de la voluntad de una de ellas respecto de la otra.

Pasó por alto además el a quo que la subordinación debe entenderse como la capacidad que tiene el empleador de dar órdenes e instrucciones a su trabajador y de reclamar su cumplimiento en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, e imponerle reglamento; situaciones estas que se refieren a la ejecución del contrato previamente convenido y no al valor del salario y/o retribución de los servicios prestados; de donde se extrae que el hecho que el demandante le manifestara a Edina Leonor Moscote Ávila el precio a recibir por la carga y descarga de los camiones que llegaban al almacén, respecto del volumen de carga; no denota por sí sola independencia y autonomía como lo concluyó el inferior funcional.

Bajo ese panorama para Sala lejos de desvirtuarse la presunción que operó en favor del actor, contenida en virtud del Artículo 24 del CST, con las pruebas testimoniales arriba referidas lo que se probó fue que los servicios por él prestado en favor de Edina Leonor Moscote Ávila fueron dependientes y subordinados, rasgo este propio de un contrato de trabajo; razón por la que el mismo será declarado.

En cuanto a los extremos temporales en que se ejecutó el contrato de trabajo, se tendrá el referido por los testigos quienes coinciden en que Menco Cera inició a laborar para la demandada en el año 2000 (declaración de Manuel Bolaño Brochero, Elías Márquez y Ovidio Manuel Bolaño) y terminó en abril de 2019 (declaración de Manuel Bolaño Brochero); por lo que siguiendo la línea jurisprudencial trazada por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, para efectos de liquidación se tendrán como extremos temporales de la relación laboral el último día del último mes del año, que para nuestro caso lo es el 31 de diciembre del 2000 y como extremo final se tendrá el primer día del mes de abril de 2019.

Al respecto ha de traerse a colación lo dispuesto por la H. Corte Suprema de Justicia en sentencias como la SL-905-2013, en la que en lo pertinente se dijo:

*"La jurisprudencia adoctrinada de esa Sala ha fijado el criterio según el cual, **en estos casos, en que no se conocen con exactitud los extremos temporales, se podrían dar por establecidos en forma aproximada, cuando se tenga seguridad sobre la prestación de***

**un servicio en un determinado periodo, para así poder calcular los derechos laborales o sociales que le correspondan al trabajador demandante.**

(...) Aunque no se encuentra precisada con exactitud la vigencia del contrato de trabajo, esta podría ser establecida en forma aproximada acudiendo a reiterada jurisprudencia sentada desde los tiempos del extinto Tribunal Supremo del Trabajo, según la cual **cuando no se puedan dar por probadas las fechas precisas de inicio y terminación de la relación laboral, pero se tenga seguridad de acuerdo con los medios probatorios allegados sobre la prestación del servicio en un periodo de tiempo que a pesar de no concordar exactamente con la realidad da certeza de que en ese lapso ella se dio, habrá de tomarse como referente para el cálculo de los derechos laborales del trabajador.** (...).

En tales condiciones, **si se trata de la fecha de ingreso, teniendo únicamente como información el año, se podría dar por probado como data de iniciación de laborales el último día del último mes del año, pues se tendría la convicción que por lo menos ese día lo trabajó. Empero frente al extremo final, siguiendo las mismas directrices, sería el primer día del primer mes, pues por lo menos un día de esa anualidad pudo haberlo laborado.** **(Negrilla y Subrayado por la Sala).** Postura reiterada entre otras en la SL17981-2017.

En este orden de ideas, se revocará la sentencia acusada para en su lugar declarar la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido que indicó el 31 de diciembre del año 2000 al 1° de abril de 2019.

### **3.2. De las prestaciones sociales y vacaciones.**

Al no evidenciarse pago alguno de prestaciones sociales y vacaciones, se condenará a la demandada a pagarlas al actor así:

- Primas de servicios: **\$ 1.965.446**
- Auxilio de cesantías: **\$ 6.290.123**
- Intereses sobre las cesantías: **\$ 276.051**
- Vacaciones: **\$ 1.564.401**

Para efectos de la liquidación se empleó como Salario Base de Liquidación el Mínimo Legal Mensual Vigente para cada año, eso al no demostrarse un salario superior.

Se advierte además que la sala no tuvo en cuenta los periodos afectados por el fenómeno de la **prescripción**, eso al evidenciarse que dicho fenómeno solo se vio interrumpido con la presentación de la demanda el 29 de marzo de 2019 (f° 104), por lo que las primas de servicios,

PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
RADICACIÓN: 20001-31-05-004-2019-00078-01  
DEMANDANTE: EUCLIDES ANTONIO MENCO CERA  
DEMANDADO: EDINA LEONOR MENCO CERA

vacaciones e intereses de cesantías causadas con anterioridad al 29 de marzo de 2016 se encuentran afectadas; no así frente al auxilio de cesantías cuyo término prescriptivo inició a contabilizarse una vez culminó la relación laboral (SL3345-2021), que lo fue el 1° de abril de 2019.

### 3.3. Indemnización por despido injusto.

En los eventos como el presente, se ha dicho reiteradamente que el trabajador debe demostrar que se produjo el despido por parte del empleador y por su parte al empleador le corresponde probar que el despido estaba amparado en una justa causa establecida por la ley o en un modo legal.

Acerca de este aspecto, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en su jurisprudencia vertical (Ssentencia SL 1680-2019), ha sido enfática en señalar que:

*“No debe perderse de vista que esta Corporación ha sostenido en innumerables oportunidades que en estos asuntos **conciernen a la parte accionada la carga de demostrar la justeza del despido. Es decir, que una vez probado por el demandante el hecho del desahucio – lo cual se cumplió cuando adosó la carta de despido y el demandado asintió tal hecho en la contestación-, a la parte accionada le compete acreditar la ocurrencia de los motivos argüidos como justa causa para la terminación del vínculo laboral, no siendo suficiente para dichos efectos lo previsto en la carta de despido, en la medida en que este elemento probatorio por sí solo, no es capaz de demostrar la existencia de los hechos allí invocados, razón por la que es menester que se complemente con otros medios de convicción:***

*(.....) para la autoridad judicial ello no es suficiente para acreditar los hechos que allí se le atribuyeron al actor, y esta aserción, además de que no es desvirtuada por la censura, la comparte íntegramente la Corte, toda vez que, como se ha dicho en otras oportunidades, lo manifestado allí constituyen los motivos de la decisión del empleador, pero por sí solo, no demuestra la existencia de los mismos, sino que las imputaciones al trabajador deben estar soportadas en otras pruebas del proceso que acrediten la existencia de los hechos. (CSJ SL33535, 26 ago. 2008)”. **(Negrilla y subrayado por esta Sala).***

En el sub examine, la sala no encuentra prueba alguna con el alcance demostrativo suficiente con la que se acredite que la decisión de terminar el contrato de trabajo provino de la empleadora; razón suficiente para no acceder a la pretensión indemnizatoria deprecada.

### 3.4. De la pensión sanción.

La pensión sanción está consagrada en el artículo 267 del C.S.T, modificado por el artículo 37 de la Ley 50 de 1990, modificado por el Artículo 133 de la Ley 100 de 1993, que en lo pertinente dispone:

*En aquellos casos en los cuales el trabajador no esté afiliado al Instituto de Seguros Sociales, ya sea porque dicha entidad no haya asumido el riesgo de vejez, o por omisión del empleador, el trabajador que **sin justa causa sea despedido** después de **haber laborado para el mismo empleador o para sus sucursales o subsidiarias durante más de diez (10) años y menos de quince (15) años, continuos o discontinuos**, anteriores o posteriores a la vigencia de la presente ley, tendrá derecho a que dicho empleador lo pensione desde la fecha de su despido, si para entonces tiene **cumplidos sesenta (60) años de edad**, o desde la fecha en que cumpla esa edad con posterioridad al despido.*

*Si el retiro se produjere por despido sin justa causa después de quince (15) años de dichos servicios, la pensión principiará a pagarse cuando el trabajador despedido cumpla los cincuenta (50) años de edad o desde la fecha del despido, si ya los hubiere cumplido. Si después del mismo tiempo el trabajador se retira voluntariamente, tendrá derecho a la pensión, pero sólo cuando cumpla sesenta (60) años de edad. **(subrayado y negrilla por esta sala)***

En el presente asunto, como quiera que no se demostró que la decisión de dar por terminado el contrato de trabajo que ató a Euclides Antonio Menco Cera con Edina Leonor Moscote Ávila, provino de esta, mal se haría en condenarla al pago de la pretendida pensión sanción, pues para su otorgamiento la norma sustancial exige que el trabajador haya sido despedido.

Al no ser procedente el pago de la pensión sanción pretendida, como quiera que la empleadora faltó a su obligación de afiliar a su trabajador al sistema de seguridad social en pensión, se dispondrá el pago del cálculo de la reserva actuarial causado por los periodos comprendidos entre el 31 de diciembre del año 2000 al 1° de abril de 2019, para lo cual se tendrá como salario base de cotización la suma equivalente a 1 Salario mínimo legal mensual vigente para cada año.

En este punto se resalta que en efecto, la jurisprudencia vertical de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, de manera reiterada y pacífica ha adoctrinado que el empleador, que no afilie a su trabajador al sistema de seguridad social, incluso debido a la falta de

22

<b>PROCESO:</b>	ORDINARIO LABORAL
<b>RADICACIÓN:</b>	20001-31-05-004-2019-00078-01
<b>DEMANDANTE:</b>	EUCLIDES ANTONIO MENCO CERA
<b>DEMANDADO:</b>	EDINA LEONOR MENCO CERA

cobertura del ISS debe responder por las obligaciones pensionales frente a sus trabajadores (CSJ SL5790-2014, CSJ SL4072-2017 y SL14215-2017), máxime cuando se trata de periodos en que aquellas estaban a su cargo (CSJ SL17300-2014, CSJ SL4072-2017, CSJ SL10122-2017, CSJ SL5541-2018 y CSJ SL3547-2018) y, por tanto, deben asumir el título pensional correspondiente a efectos del reconocimiento de la pensión de vejez (CSJ SL9856-2014, CSJ SL173002014, SJ SL14388-2015, CSJ SL10122-2017, CSJ SL15511-2017, CSJ SL068-2018, CSJ SL1356-2019, CSJ SL1342-2019 y CSJ SL1989-2022).

### **3.5. Sanción moratoria ordinaria:**

La parte actora solicita que se condene a la empleadora al pago de Sanción Moratoria por el no pago de Salarios y Prestaciones Sociales.

La Ley 789 de 2002, modificó el artículo 65 del código sustantivo del trabajo, claramente señala las obligaciones del Empleador, frente al Trabajador, al momento de finalizar el contrato de trabajo, sanción que procede, si incumple con la obligación de pagar los Salarios y Prestaciones debidos, consistente en el pago de un día de salario por cada día de retardo en el pago de Salarios y Prestaciones en dinero

En el caso que nos ocupa, existe la falta de pago de Prestaciones Sociales, así las cosas se estima que la demandada es destinataria de esta sanción, por cuanto no es posible deducir buena fe, de la omisión del pago de las prestaciones sociales causadas durante toda la relación laboral; razón por la cual se condenará al pago de la suma diaria de \$27.603, desde el 02 de abril de 2019, hasta que se verifique el pago de las prestaciones sociales adeudadas.

### **3.6. Sanción por la no consignación de las cesantías a un fondo.**

Otra de las pretensiones que reclama el actor es la sanción consagrada en el artículo 99 de la Ley 50 del 90 núm. 3°, que consiste en el pago de un día de salario por cada día de retardo en la consignación de las cesantías definitiva anual, toda vez que no consignó los valores correspondientes a las cesantías del tiempo laborado.

Es evidente que la relación laboral entre los contendientes se inició bajo la vigencia de la Ley 50 de 1990, la cual consagra la liquidación del

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN:	20001-31-05-004-2019-00078-01
DEMANDANTE:	EUCLIDES ANTONIO MENCO CERA
DEMANDADO:	EDINA LEONOR MENCO CERA

auxilio de cesantias definitiva anualmente y su consignación en un fondo creado para tal fin, escogido por el trabajador o en su defecto por el empleador, Consignación que debe para que sea oportuna realizarse a más tardar el 14 de febrero siguiente a la liquidación de la cesantía (31 de diciembre de cada año).

Si el empleador no consigna en la fecha señalada, dicha sanción moratoria empieza su vigencia desde entonces, es decir, se hace exigible a partir del vencimiento del plazo que le da la ley para depositar el auxilio de cesantía de cada año esto el 15 de febrero.

En el presente asunto la relación laboral inicio el 31 de diciembre del año 2000 y terminó el 1° de abril de 2019, quiere decir esto que el empleador estaba en la obligación de consignar las cesantias generadas en el 2000, a más tardar el 14 de febrero de del año 2001 hasta que consignara esas cesantías o hasta que terminara la relación laboral.

En ese orden, como no obra en el plenario prueba alguna con la que se demuestre que Edina Leonor Moscote Ávila, como empleadora consignó las cesantias en un fondo en favor de su trabajador, será condenada a pagar la suma de \$ 26.050.182, correspondiente a un día de salario por cada día de mora generado a partir del 29 de marzo de 2016 y hasta el 1° de abril de 2019, eso al no verse estos periodos afectados por el fenómeno de la prescripción (CSJ SL-54182019).

### **3.7. Aportes a seguridad social en salud.**

No se impondrá condena por este concepto, de acuerdo a lo establecido por la Sala de Casación laboral de la corte suprema de justicia en sentencias como la CSJ SL297-2018 reiterada en la SL1393-2019, en la que se dijo:

*“Ahora bien, en lo que tiene que ver con los aportes a la salud, la Sala ha considerado que no es dable cancelar directamente al trabajador los aportes a la seguridad social que en su oportunidad no efectuó el empleador, porque únicamente en casos previamente definidos en la ley se pueden devolver aquellos efectuados de más, pero no puede ordenarse el pago directo de los que debieron hacerse y no se realizaron. Del mismo modo, tiene adoctrinado la Corte que lo procedente frente al hecho consumado de la no afiliación a las contingencias de salud y riesgos laborales es la reparación de perjuicios que el trabajador acredite haber sufrido por esa omisión del*

*empleador, o el reintegro de los gastos que se vio obligado a llevar a cabo por no tener la atención y cubrimiento de tales riesgos.*

*Lo anterior significa que los aportes en salud implican que la correspondiente EPS hubiera asumido los pagos propios del subsistema de salud en caso de haberlo requerido el trabajador, pero como en el sub lite no se invocó ni acreditó que se haya producido daño a la salud que irrogara pago alguno, al igual que un perjuicio por la falta de afiliación al riesgo de salud, como tampoco que se hubiera dado erogación alguna por parte del demandante por este concepto, no se impondrá condena alguna”.*

### **3.8. Calzado y vestido de labor.**

No hay lugar a la condena por dotación, por cuanto esta prestación tiene como objeto su utilización en vigencia del contrato de trabajo, luego solo es procedente la indemnización por perjuicios causados ante su falta de entrega. Pero como no se probó perjuicio alguno al demandante, tampoco hay condena por este concepto. (CSJ SL5107-2018).

Con todo lo dicho, la sentencia acusada será revocada totalmente y en su lugar se declara la existencia del contrato de trabajo y se impondrán las condenas aquí dispuestas.

Dada la resulta de la alzada, conforme al numeral 4 del artículo 365 del CGP se condenará se condena a la encartada al pago de las costas por ambas instancias.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala N.º 4 Civil – Familia – Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Revocar en su integridad la sentencia emitida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar, el día 05 de septiembre de 2019, conforme lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Condenar a Edina Leonor Moscote Avila a pagarle a Euclides Antonio Menco Cera los siguientes valores y conceptos:

- 2.1. Primas de servicios:** \$ 1.965.446
- 2.2. Auxilio de cesantías:** \$ 6.290.123
- 2.3. Intereses sobre las cesantías:** \$ 276.051

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 20001-31-05-004-2019-00078-01  
**DEMANDANTE:** EUCLIDES ANTONIO MENCO CERA  
**DEMANDADO:** EDINA LEONOR MENCO CERA

- 2.4. Vacaciones:** \$ 1.564.401
- 2.5. Sanción por la no consignación de las cesantías a un fondo:** \$ 26.050.182
- 2.6. Sanción moratoria ordinaria por el no pago de prestaciones sociales:** en la suma diaria de \$27.603, desde el 02 de abril de 2019, hasta que se verifique el pago de las prestaciones sociales adeudadas.
- 2.7. Cálculo actuarial** correspondiente a la reserva de los aportes al sistema de seguridad social en pensiones, cuantificados en los periodos cursados entre el 31 de diciembre del año 2000 y el 1° de abril de 2019, previa liquidación que del mismo efectúe el ente de seguridad social que asuma el reconocimiento de la pensión de vejez del actor, para lo cual deberá tener como Salario Base de Cotización el equivalente a 1 Salario Mínimo Legal mensual Vigente para cada año.

**TERCERO:** Absolver a la demandada de las restantes pretensiones de la demanda.

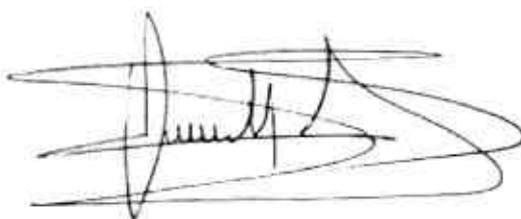
**CUARTO:** Condenar al demandado a pagar las costas en ambas instancias, fíjese por concepto de agencias en derecho por esta instancia la suma equivalente a 1SMLMV. Líquidense concentradamente en el juzgado de origen.

**QUINTO:** En firme esta decisión, vuelva el expediente a su lugar de origen.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ**  
Magistrado Ponente



**OSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ**  
Magistrado

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 20001-31-05-004-2019-00078-01  
**DEMANDANTE:** EUCLIDES ANTONIO MENCO CERA  
**DEMANDADO:** EDINA LEONOR MENCO CERA

(AUSENCIA JUSTIFICADA)  
**HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA**  
Magistrado

Señor

105

**JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR (REPARTO)**

E. S. D.

ASUNTO: poder especial

**MANUEL BOLAÑOS BROCHERO**, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 12717499 expedida en PIVIJAY, domiciliado en el municipio de Valledupar cesar, manifiesto a usted que por medio del presente escrito confiero poder especial, amplio y suficiente al **Dr. CARLOS EMILIO TORO SANCHEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía Nro. 1065655888 de Valledupar, portador de la tarjeta profesional Nro. 302996 expedida por el C.S de la J, para que en mi nombre y representación, inicie y lleve hasta su culminación **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, contra **ALMACEN EL PASTAL**, identificada con el NIT. 497291861, representada legalmente por la señora **EDINA MOSCOTE AVILA**, identificada con cedula de ciudadanía Nro. 49729186 de Valledupar, o quien haga sus veces, a efectos de que previo los tramites del proceso de demanda ordinaria laboral de primera instancia, obtenga el reconocimiento de las pretensiones que se enunciaran en la demanda, las cuales son, la declaración que entre el señor **MANUEL BOLAÑOS BROCHERO** y **ALMACEN EL PASTAL**, identificada con el NIT. 497291861, representada legalmente por la señora **EDINA MOSCOTE AVILA** existió un contrato individual de trabajo, que se condene a la parte demandada al pago de la liquidación de la relación laboral de acuerdo al salario mínimo mensual vigente y las prestaciones sociales, que se condene a la parte demandada al reconocimiento y pago de la pensión sanción por la suma establecida en el acápite de las pretensiones de la demanda, que se condene al pago de las prestaciones sociales y al pago de la indemnización moratoria en los términos del artículo 65 del código sustantivo del trabajo, las cuales son adeudadas por **ALMACEN EL PASTAL**.



- Mi apoderado tienes facultades para recibir, desistir, transigir, comprometer, conciliar, sustituir, reasumir y todas las gestiones en virtud de este acto especial de postulación.
- Solicito reconocerle personeria juridica en los terminos de este mandato.

Atentamente

\*MB

**MANUEL BOLAÑOS BROCHERO**

CC: 12717499 expedida en PIVIJAY

ACEPTO.

*[Handwritten signature]*  
**CARLOS EMILIO TORO SANCHEZ**

CC: 1065655888 de Valledupar.

TP: 302996 C.S. de la J.



### DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL



924

Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015

En la ciudad de Valledupar, Departamento de Cesar, República de Colombia, el primero (01) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), en la Notaria Tres (3) del Circuito de Valledupar, compareció: MANUEL DE LOS REYES BOLAÑO BROCHERO, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0012717499, presentó el documento dirigido a JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.



342j73qar11g  
01/09/2018 - 12:12:17.400



----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.



FERNEY PINEDA RUIZ  
Notario tres (3) del Circuito de Valledupar

Consulte este documento en [www.notariasegura.com.co](http://www.notariasegura.com.co)  
Número Único de Transacción: 342j73qar11g